

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	Sinaí Arroyo Alfaro		
Fecha/hora gestión	19/09/2024 14:53	Fecha/hora resolución	19/09/2024 15:04
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072024000001547
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2024LY-000002-0001102705	Nombre Institución	Caja Costarricense de Seguro Social
Descripción del procedimiento	Suministro continuo de gases medicinales, gases industriales y oxígeno líquido medicinal, del Hospital San Vito		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002024000001400	28/08/2024 15:59	MARIA GABRIELA HERRERA ACOSTA	PRAXAIR COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002024000001381	27/08/2024 16:22	SINDY LEIVA VARGAS	PRODUCTOS DEL AIRE DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

3. *Validaciones de control

<input checked="" type="checkbox"/> Tipo de procedimiento
<input checked="" type="checkbox"/> En tiempo
<input checked="" type="checkbox"/> Prórroga de apertura de ofertas
<input checked="" type="checkbox"/> Legitimación
<input checked="" type="checkbox"/> Quién firma el recurso
<input checked="" type="checkbox"/> Firma digital
<input checked="" type="checkbox"/> Pliego de Condiciones Objetado
<input checked="" type="checkbox"/> Temas previstos

4. *Resultando

I. Que el día veintisiete y veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro, se presentó recurso de objeción ante este órgano contralor, interpuesto por las empresas **PRAXAIR COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA** y **PRODUCTOS DEL AIRE DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA**. Lo anterior por medio del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), en contra pliego de condiciones de la Licitación Mayor N° 2024LY-000002-0001102705, promovida por la Caja Costarricense de Seguro Social para la adquisición de "Suministro continuo de gases medicinales, gases industriales y oxígeno líquido medicinal, del Hospital San Vito".

II. Que mediante auto No. 8052024000001651 de las trece horas veintisiete minutos del veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.

III. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

5. *Considerando

5.1 - Recurso 8002024000001400 - PRAXAIR COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

Principios de contratación - Argumento de las partes

Se recomienda observar el apartado "Principios de contratación - Argumentación de la CGR".

Principios de contratación - Argumentación de la CGR Parcialmente con lugar

RECURSO INTERPUESTO POR PRAXAIR COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA. 1) Sobre las especificaciones técnicas. Criterio de División. En relación con el tema objetado, el documento denominado "114. Especificaciones Técnicas cartel gases medicinales. SIMHSV-114-20" hace mención a una lista de especificaciones técnicas que deben de cumplir todos los oferentes con el presentado de su oferta. El recurrente indica que este documento resulta omiso en cuanto a verificar el buen cumplimiento de la Ley General de Salud, el Decreto Ejecutivo 38732-S-COMEX-MEIC, la Circular DRPIS - 1601-10-2014, el Decreto Ejecutivo 38414-COMEX-MEIC- S y normativas nacionales, siendo así, el gestionante menciona dentro de su recurso, los requisitos que considera son omisos dentro del pliego de condiciones, mencionando los siguientes: 1) Certificado de buenas prácticas de manufactura para la actividad económica que desarrolla la empresa. Menciona el objetante que resulta necesario que este certificado sea acorde con el objeto contractual y de acuerdo con el Reglamento Técnico Centroamericano RTCA 117.03.42:07 Buenas Prácticas de Manufactura para la Industria Farmacéutica N°38732-S-COMEX-MEIC. 2) La empresa debe de estar inscrita ante el Colegio de Químicos, lo anterior, debido a que el recurrente alega que al tratarse de una empresa que funciona como laboratorio, según el artículo 91 de la Ley No. 8412, se establece que los laboratorios de análisis químicos y fisicoquímicos deben estar inscritos ante el Colegio de Químicos y contar con un Regente para estos efectos. 3) Certificación de la inscripción de la empresa ante el CFIA. Menciona el objetante que la presente contratación incluye la instalación de un tanque de oxígeno líquido y la adecuación del área (losa) para su instalación y según lo expresado en artículo 52 de la Ley Orgánica del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos, la empresa se debe encontrar inscrita, garantizando así a la Administración que las empresas oferentes cumplan con los estándares de seguridad, calidad y fiscalización mínimos necesarios para ejecutar un proyecto de esta magnitud. 4) El oferente debe contar en su planilla con 1 ingeniero en seguridad laboral y a su vez presentar currículum y planilla del mismo junto con la oferta. Agrega el recurrente que dicho requisito se debe, debido a que para la realización de obras, resulta necesario garantizar que tanto el personal de la institución como el de la empresa adjudicada puedan realizar los procedimientos adecuados para minimizar cualquier tipo de riesgo. 5) El oferente deberá contar como mínimo con un técnico o ingeniero certificado ASSE 610, un técnico o ingeniero ASSE 6020 y un técnico o ingeniero ASSE 6040, además deberá presentar currículum y planilla del mismo. El recurrente alega que la finalidad de dicho requisito es garantizar que el personal encargado de la instalación y mantenimiento, sea realizado por un personal capacitado, cumpliendo a su vez con lo establecido en la NFPA 99. 6) Por último, el recurrente agrega como requisito la certificación ISO 9001. Menciona que esta certificación es un estándar internacional de gestión de calidad que se aplica a organizaciones de todo tipo y tamaño. Agrega que obtener la certificación ISO 9001, implica cumplir con una serie de requisitos relacionados con la gestión de la calidad en la organización. Una vez mencionado lo que el recurrente considera debe de ser incorporado dentro del pliego de condiciones, alega que la omisión de estos requisitos resultan de suma importancia para el correcto cumplimiento de la presente contratación, esto con la finalidad de que la Administración pueda comprobar la idoneidad del oferente en relación con sus capacidades técnicas para proveer el servicio y la utilidad para garantizar que el producto que será suministrado a los pacientes pueda cumplir a satisfacción del interés público. Aunado a lo anterior, el recurrente solicita la modificación del pliego cartelerio, para que se incluyan los requisitos anteriormente mencionados. La Administración acepta lo solicitado por el recurrente, argumentando que los mismos serán incluidos y solicitados dentro del pliego de condiciones. Establecido lo anterior, en el presente caso observa esta División que la Administración se allana de manera general a lo solicitado por el recurrente, sin embargo, no se observa ningún análisis por parte de la Administración en cuanto a cada uno de los puntos mencionados por el recurrente, resultando a su vez necesario un valoración en donde la Administración manifiesta que la incorporación de estos requisitos al presente pliego se ajustan al interés institucional y al objeto de la presente contratación. Siendo así, entra esta División a valorar lo solicitado por el recurrente en cuanto a la incorporación de nuevos requisitos al apartado de las especificaciones técnicas, por lo que se analiza lo siguiente: **1) Certificado de buenas prácticas de manufactura para la actividad económica que desarrolla la empresa.** En cuanto a ese punto en cuestión, si bien la Administración se allana a lo solicitado por el recurrente en cuanto a incorporar como requisito de admisibilidad, que el oferente cuenta con el certificado de buenas prácticas de manufactura, resulta necesario para esta División entrar a valorar lo solicitado aquí en cuestión. Como primer punto se observa que el recurrente no realiza el desarrollo correspondiente del porqué resulta necesario y relevante incorporar el presente certificado dentro de las especificaciones técnicas y cómo la inclusión de este vendría a satisfacer mejor o en igual medida el interés institucional. Como segundo punto, no se observa la valoración realizada por la Administración que respalde su allanamiento para el presente requisito y en donde se justifique que su inclusión resulte necesaria y relevante para el fin público. En consecuencia, el allanamiento manifestado por la Administración no se acepta en su totalidad por parte de este Órgano Contralor, ordenándose a la Administración analizar si es procedente incorporar como requisito de admisibilidad la solicitud del certificado de buenas prácticas de manufactura, debiendo a su vez establecer la vinculación y relevancia que tiene la solicitud de este certificado con el objeto contractual. Por las razones expuestas procede declarar **parcialmente con lugar** el recurso en este extremo con la finalidad de que la Administración mediante el respectivo estudio -que deberá ser incorporado en el expediente de la contratación- acredite las razones que justifican su allanamiento y modificación del pliego de condiciones. **2) Empresa inscrita ante el Colegio de Químicos.** En cuanto a ese punto en cuestión, si bien de nuevo se observa que la Administración se allana a lo solicitado por el recurrente en cuanto a incluir el requisito de que las empresas se encuentren inscritas ante el Colegio de Químicos, resulta necesario traer a colación el punto número 2 del recurso interpuesto por la empresa Productos del Aire de Costa Rica, Sociedad Anónima, en donde referente a la incorporación ante el Colegio de Químicos, se le solicita a la Administración proceda a realizar el análisis y valoración correspondiente en cuanto a la incorporación que resulte acorde de acuerdo a las funciones que se vayan a desarrollar en relación con el objeto contractual. En consecuencia, el allanamiento manifestado por la Administración no se acepta en su totalidad por parte de este Órgano Contralor, ordenándose a la Administración analizar si es procedente incorporar dentro del apartado de especificaciones técnicas que las empresas se encuentren incorporadas ante el Colegio de Químicos específicamente. Por las razones expuestas procede declarar **parcialmente con lugar** el recurso en este extremo, ordenando a la Administración a tomar en consideración lo manifestado por esta División, en el recurso interpuesto por la empresa Productos del Aire de Costa Rica, para que proceda a realizar el análisis y valoración correspondiente que justifiquen su allanamiento; por lo que si de efectuarse algún cambio en el punto número 2 mencionado, debe la Administración valorar si ello tendría alguna implicación en la incorporación del requisito que en cuestión se solicita incluir. **3) Certificación de la inscripción de la empresa ante el CFIA.** En cuanto a ese punto en cuestión, la Administración de nuevo se allana a lo solicitado por el recurrente en cuanto a solicitar certificación de la inscripción de la empresa ante el CFIA, sobre el particular es importante resaltar que dicho requisito ya se encuentra incorporado dentro de la cláusula 2.12., punto I), la cual indica lo siguiente " *1. Certificación de que la empresa esté incorporada en el CFIA*". A su vez, resulta necesario traer a colación el punto número 5 del recurso interpuesto por la empresa Productos del Aire de Costa Rica, Sociedad Anónima, en donde referente a la solicitud de certificación, se le solicitó a la Administración un análisis técnico en donde la Administración valore y justifique la necesidad y relevancia del porqué en función de las actividades que se desprenden del objeto contractual, resulta necesario para la satisfacción del interés institucional, que la empresa se encuentre incorporada en el CFIA. En consecuencia, el allanamiento manifestado por la Administración no se acepta en su totalidad por parte de este Órgano Contralor, por lo que se procede declarar **parcialmente con lugar** el recurso, ordenándose a la Administración proceder a realizar el análisis técnico correspondiente que respalde y justifique su allanamiento a la inclusión del presente requisito, por lo que si de efectuarse algún cambio en el punto número 5 mencionado, debe la Administración valorar si ello tendría alguna implicación en la incorporación del requisito que en cuestión se solicita incluir. **4) El oferente debe contar en su planilla con 1 ingeniero en seguridad laboral y a su vez presentar el currículum y planilla junto con la oferta.** En cuanto a ese punto en cuestión, se observa el allanamiento por parte de la Administración en cuanto a lo solicitado por el recurrente a incorporar el requisito para que dentro del pliego de condiciones se solicite que el oferente debe de contar con un ingeniero en seguridad laboral en planilla. Partiendo de lo anterior, se observa por parte de esta División que el recurrente no realiza el desarrollo correspondiente del porqué resulta necesario y relevante incorporar un ingeniero en seguridad laboral y además que se encuentre incorporado en planilla desde la presentación de la oferta, ni cómo la inclusión de este vendría a satisfacer en mejor o igual medida el interés institucional. Como segundo punto, si bien se observa el allanamiento completo de la Administración, se echa de menos el análisis y valoración técnica realizada para justificar que la inclusión de dicho requisito resulta acorde a la finalidad del objeto contractual. En consecuencia, el allanamiento manifestado por la Administración no se acepta en su totalidad por parte de este Órgano Contralor, ordenándose a la Administración elimine la obligación de que se encuentre en planilla. Se le recuerda a la Administración, el criterio reiterado que ha mantenido este Órgano Contralor referente a la obligatoriedad de tener al personal en planilla desde el momento de presentar la oferta, resultando necesario traer a colación la resolución número R-DCA-0165-2017, con fecha del quince de marzo de dos mil diecisiete, en donde este despacho contralor ha manifestado que: "(...) Al

respecto es de añadir, que el que un potencial oferente al momento de apertura de ofertas, haya tenido sus profesionales en planilla desde seis meses antes de ese momento, no le asegura que sean esas mismas personas las que lleguen en definitiva a ejecutar la contratación, pues por condiciones propias del derecho laboral y otros, la relación entre esos sujetos podría terminar, en cuyo caso para efectos de ejecución contractual la eventual contratista estaría en la obligación de sustituir su personal con profesionales o consultores de igual o mejores condiciones profesionales y de experiencia que la de los ofrecidos en la plica. Así las cosas estimamos, que procede eliminar el requisito cartelario impugnado, pues con ello se estaría obligando al potencial oferente a tener dentro de su planilla – y en el caso particular desde un plazo mínimo de seis meses antes de la apertura de ofertas-, un personal sin que se tenga ninguna certeza de llegar a ser los adjudicatarios del procedimiento licitatorio promovido por el Benemérito Cuerpo de Bomberos. No se debe perder de vista que lo importante para la Administración debería ser más bien la experiencia del personal a contratar, es decir que tenga la capacidad suficiente para desarrollar el objeto contractual, sea por perfil profesional, atestados, currículo y /o experiencia laboral adquirida, y que le permita comprobar que se puede satisfacer el interés público (...) (a su vez tómesese en consideración las resoluciones R-DCA-1172-2019, emitida el seis de diciembre del dos mil diecinueve y la resolución R-DCP-SICOP-01445-2024, emitida el dieciocho de septiembre del dos mil veinticuatro). Partiendo de lo anterior, se tiene que la obligación de tener al personal en la planilla en el momento de presentar la oferta puede ser considerada una barrera innecesaria que limita la participación por lo que resulta necesario que el requisito de planilla se enfoque en la disponibilidad y cualificación del personal, en lugar de su inclusión formal en la planilla en el momento de la oferta. Esta posición busca garantizar que el proceso de contratación sea justo y competitivo, evitando barreras innecesarias que puedan limitar la participación de oferentes potenciales. Por las razones expuestas procede declarar **sin lugar** el recurso en este extremo con la finalidad que la Administración elimine el requisito de estar en planilla del pliego. **5) El oferente deberá contar como mínimo con un técnico o ingeniero certificado ASSE 610, un técnico o ingeniero ASSE 6020 y un técnico o ingeniero ASSE 6040 y deberá presentar curriculum y planilla.** En cuanto a ese punto en cuestión, se solicita que el oferente debe de contar como mínimo con un técnico o ingeniero y debe el oferente presentar la planilla de estos. Como primer punto, se observa que no existe fundamento por parte del recurrente para solicitar que en el pliego de condiciones se contemple el mínimo de un técnico o ingeniero, si bien el pliego ya contempla el técnico y el ingeniero, no se observa el valor agregado de incorporar en la presente cláusula la especificación de un mínimo, a su vez, más que un beneficio para el interés institucional se observa por parte de esta División, que resulta más en un ajuste que el recurrente solicita de manera antojadiza. Como segundo punto, se observa que el recurrente solicita sea incorporado como requisito que el oferente presente dentro de su oferta al personal en planilla junto con el curriculum correspondiente. Nuevamente se reitera que no existe una justificación por parte del recurrente para solicitar que el oferente deba de contar con el personal ya en planilla, desde la presentación inicial de su oferta. Siendo que este Órgano Contralor ya ha manifestado que esta solicitud puede ser considerada una barrera innecesaria que limita la participación, no se observa por parte del gestionante el motivo ni fundamento que respalde dicha solicitud. Aunado a lo anterior, la Administración se allana a lo solicitado por el recurrente, sin embargo, la Administración no realiza el correcto ejercicio en donde analice la relevancia sobre la inclusión de la presente solicitud, únicamente se observa que la Administración se allana sin realmente realizar una valoración de si la inclusión de este punto en cuestión vendría a satisfacer la finalidad del fin público. En apego a lo indicado por esta División en los puntos anteriores, y al criterio mencionado en el punto anterior, es que resulta en que el allanamiento manifestado por la Administración no se acepta por parte de este Órgano Contralor, ordenándose a la Administración apearse a la posición reiterada que ha tenido esta División en cuanto a la presentación del personal en planilla desde la presentación de su oferta. Por las razones expuestas se procede a declarar **sin lugar** el recurso. **6) certificación ISO 9001.** En cuanto a solicitar la certificación ISO 9001 como requisito de admisibilidad y haberse allanado la Administración en cuanto a su inclusión dentro del presente pliego, resulta necesario por parte de esta División, traer a colación el criterio reiterado que ha mantenido este Órgano Contralor, respecto a la incorporación del certificado ISO dentro del pliego de condiciones, como un factor de evaluación y no como como un factor de admisibilidad. Siendo así, la resolución R-DCA-0681-2017 del 25 de agosto del 2017, esta División resolvió lo siguiente: “Criterio de la División. Tomando en consideración lo expuesto en el punto anterior, deberá la Administración eliminar el requerimiento de norma ISO de la disposición cartelaria de admisibilidad. Por lo tanto, se declara parcialmente con lugar este aspecto del recurso.” (Destacado agregado). Además, conviene destacar que en la transcripción anterior se hace referencia a “lo expuesto en el punto anterior” y, visto el citado punto, se observa que se indica: “Sobre la norma ISO” (folio 175 del expediente de la anterior ronda de objeción). Como puede observarse, en la resolución R-DCA-0681-2017 esta División se pronunció únicamente con respecto al requisito de la Norma ISO indicando que se debía eliminar como requisito de admisibilidad. Ahora bien, en la versión 0055 de la ficha técnica, la cual modifica la ficha técnica original, se observa que la Administración eliminó el requisito del certificado de tercera parte como un requisito de admisibilidad y lo incorpora como un aspecto de evaluación (ver folio 123 del expediente de objeción), ante lo cual la empresa objetante alega que el requisito de certificado de tercera parte siempre ha sido solicitado como un requisito de admisibilidad por parte de la institución; y la Administración por su parte, menciona que dicho cambio se incorporó “en acatamiento al pronunciamiento de la Contraloría General de la República en R-DCA-0681-2017” (ver folio 96 del expediente de la objeción), lo cual no es correcto, ya que, reiteramos, en la resolución R-DCA-0681-2017 esta División ordenó eliminar como requisito de admisibilidad únicamente en lo que respecta al requisito de la Norma ISO, no en cuanto al certificado de tercera parte como erróneamente lo interpretó la Administración licitante. Y es que esta Contraloría General ha sostenido que las normas ISO o similares no pueden establecerse como requisito de admisibilidad sino que se debe valorar su incorporación pero como factor de evaluación” (en ese sentido véanse las resoluciones Nos. R-DCA-292-2016, R-DCA-571-2013, RC-257-2001 y RC-239-2001). Partiendo de lo anterior, sobre este aspecto conviene precisar, que evidentemente la inclusión de la solicitud del certificado ISO recae dentro de las potestades discrecionales de la Administración como se indicó, no obstante también es cierto que para ello es exigida la fundamentación en punto a la necesidad, oportunidad y trascendencia de esta solicitud de frente al objeto de contratación en particular, y ello se logra con los estudios por medio de los cuales se acredite que esa elección que ha hecho la Administración proviene de un análisis reposado y justificado, en otras palabras no antojadizo, de lo cual la Administración no ha logrado demostrar su existencia. En apego a lo indicado por parte de esta División en los puntos anteriores, el allanamiento manifestado por la Administración no se acepta en su totalidad por parte de este Órgano Contralor, ordenándose a la Administración apearse a lo previamente indicado por esta Contraloría respecto a la solicitud del certificado ISO como requisito de admisibilidad. Por las razones expuestas procede declarar **parcialmente con lugar** el recurso en este extremo y se ordena a la Administración para que revise íntegramente el cartel a fin de que éste observe lo dispuesto por este órgano contralor. **2) Sobre la cláusula 2.18.3. De los cilindros. Criterio de División.** En relación con el tema objetado, el pliego de condiciones regula lo siguiente en la cláusula 2.6.Garantía del Artículo Ofertado: “(...) Además, garantizar que todos los cilindros cumplen con las exigencias del Departamento de Transporte (DOT) y de la C.G.A) (...)”. A su vez, la cláusula 2.18.3 menciona que: “(Los cilindros deberán presentar las especificaciones de construcción para almacenar gases a alta presión y cumplir con los requerimientos del Dpto. transporte de los Estados Unidos (DOT).” (ver en “Ingreso del pliego de condiciones”). El recurrente indica que la presente cláusula solicita que los cilindros cumplan con todas las exigencias de la DOT, lo cual implica la realización de las pruebas de recalificación de los cilindros, sin embargo, agrega que la redacción resulta poco clara y omite algunos puntos relevantes, los cuales son fundamentales para asegurar que los cilindros efectivamente cumplen con los estándares de calidad requeridos para dar un mejor cumplimiento del objeto de esta licitación. Se observa por parte de esta División las imágenes aportadas sobre consulta realizada vía correo electrónico al Benemérito Cuerpos de Bomberos de Costa Rica (BCBCR) por parte del recurrente, en donde se consulta lo siguiente: “1. Las empresas que realizan la recalificación de los cilindros por medio de las pruebas hidrostáticas o pruebas ultrasónicas deben contar con el laboratorio, maquinaria y personal certificado por la DOT? 2. Esto debe aplicar para todo cilindro que contenga gases a alta presión?”. Partiendo de lo anterior, se observa respuesta por parte del Benemérito Cuerpos de Bomberos de Costa Rica (BCBCR) vía correo electrónico en donde se contesta lo siguiente: “R/ Efectivamente, ya que, los laboratorios certificados para las recalificaciones de cilindros DOT, fungen como una extensión de DOT en Costa Rica. 2. R/ La recalificación de los cilindros es requerida y depende de la normativa de fabricación (independientemente del gas) es decir que, la DOT definirá los parámetros de calificación para el cilindro fabricado bajo su normativa, mientras que, el tipo de gas almacenados determina la frecuencia de recalificación.”. Así las cosas, menciona el recurrente que resulta indispensable que el pliego de condiciones solicite que los oferentes cuenten con una certificación de autorización por el DOT, para la realización de pruebas hidrostáticas o pruebas ultrasónicas en el laboratorio local. Siendo así, el recurrente solicita a la Administración modificar el pliego de condiciones para que se incluya como requisito de admisibilidad lo siguiente: “El oferente debe presentar copia certificada de autorización de su laboratorio local expresa del Departamento de Transporte de los Estados Unidos para realizar inspección y recalificación de cilindros de acuerdo

a sección 107.805 del título 49 del Código Federal de Regulaciones. El proceso deberá estar certificado con el fin de contar con la máxima garantía de que los cilindros están en adecuadas condiciones de uso en cuanto a seguridad y protección de los usuarios y su entorno; en aras de velar por la seguridad de los pacientes o usuarios, esto como requisito invariable al momento de presentar su oferta, se debe demostrar que cuenta con un departamento debidamente conformado con personal técnico capacitado (al menos 3 técnicos certificados) y equipos necesarios para realizar las pruebas hidrostáticas, ultrasónicas y de acetileno normadas para la recalificación de los cilindros, para esto deberá presentar las certificados de los técnicos y evidencia de contar con estos equipos en su laboratorio dentro del territorio nacional. Así mismo, respaldado en lo indicado en la norma nacional Inte: S9-2:2018 Punto 4.4. Estos certificados autorizan la recalificación de las especificaciones autorizadas de cilindros por medio de los siguientes métodos: Prueba hidrostática, Prueba Ultrasónica y prueba de acetileno Esta recalificación debe ser realizada por o en presencia de un operador designado que haya sido supervisado por inspector autorizado, para esto debe presentar al menos 3 certificados de personal capacitado.”. La Administración acepta lo solicitado por el recurrente, por lo que modifica dentro del pliego cartelario este punto, para que se lea de la siguiente manera: “El oferente debe presentar copia certificada de autorización de su laboratorio local expresa del departamento de transporte de los Estados Unidos para realizar inspección y recalificación de cilindros de acuerdo con la sección 107.805 del título 49 del código federal de regulaciones. El proceso deberá estar certificado con el fin de contar con la máxima garantía de que los cilindros están en adecuadas condiciones de uso en cuanto a seguridad y protección de los usuarios y su entorno; en aras velar por la seguridad de los pacientes o usuarios, esto como requisito invariable al momento de presentar su oferta, se debe demostrar que cuenta con un departamento debidamente conformado con personal técnico capacitado (al menos 3 técnicos certificados) y equipos necesarios para realizar las pruebas hidrostáticas, ultrasónicas y de acetileno normas para la recalificación de los cilindros, para esto deberá presentar los certificados de los técnicos y evidencia de contar con los equipos en su laboratorio dentro del territorio nacional. Así mismo, respaldado en lo indicado en la norma nacional Inte: S9-2:2018. Punto 4.4. Estos certificados autorizan la recalificación de las especificaciones autorizadas cilindros por medio de los siguientes métodos: prueba hidrostática, prueba ultrasónica y prueba de acetileno. Está recalificación debe ser realizada por o en presencia de un operador designado que haya sido supervisado por inspector autorizado, para esto debe presentar al menos 3 certificados de personal calificado”. Visto lo anterior, en virtud del artículo 89 de la Ley General de Contratación Pública y el artículo 249 de su reglamento, visto el allanamiento de la Administración se declara **con lugar** este extremo del recurso. Queda bajo responsabilidad de la Administración la justificación del allanamiento, la cual se considera debidamente evaluada por las instancias pertinentes. Se ordena a la Administración proceder con los ajustes necesarios mediante la modificación correspondiente al pliego de condiciones, con el fin de asegurar una mayor participación de oferentes en este proceso. Dichos ajustes deberán ser publicados conforme al marco normativo vigente, asegurando así su conocimiento por parte de los potenciales oferentes. No obstante lo dicho anteriormente, deberá la Administración tomar en consideración la respuesta brindada ante lo solicitado en el recurso de objeción presentado por la empresa Productos del Aire de Costa Rica, Sociedad Anónima, en el punto número 6, referente a los cilindros, en donde la Administración lo declara parcialmente con lugar, debiendo tomar en cuenta lo manifestado por este Órgano Contralor en el presente punto. **3) Sobre la cláusula 2.9. Sobre seguridad ocupacional. Criterio de División.** En relación con el tema objetado, el pliego de condiciones regula lo siguiente: “Se deberá acatar las medidas de seguridad ocupacional necesarias una vez que el proveedor inicie con la instalación del tanque estacionario permacyl, y durante el acarreo y traslado de cilindros (...)” (ver en “Ingreso del pliego de condiciones”). El recurrente indica que las especificaciones establecidas dentro de la presente cláusula son insuficientes para garantizar la seguridad del personal de la institución y el personal de la empresa adjudicada, por lo que considera el recurrente que resulta necesario que las empresas oferentes que participen en procesos que involucren riesgos significativos para la seguridad y salud laboral, cuenten con un profesional especializado en esta materia, agrega a su vez, que resulta necesario que la empresas oferentes garanticen la presencia de un ingeniero en seguridad laboral, debidamente capacitado y con experiencia comprobada en la instalación de tanques estacionarios y manejo de gases comprimidos. Siendo así, el recurrente solicita a la Administración modificar el pliego de condiciones para que el presente punto se lea de la siguiente manera: “Con el fin de cumplir el punto anterior y garantizar que tanto el personal de la institución como el de la empresa adjudicada se van a encontrar realizando los procedimientos adecuados para minimizar cualquier tipo de riesgo, el oferente debe contar en su planilla con 01 ingeniero en seguridad laboral, presentar curriculum y planilla, junto con la oferta.”. La Administración acepta lo solicitado por el recurrente, argumentando que los mismos serán incluidos y solicitados en el pliego de condiciones. Establecido lo anterior, en el presente caso observa esta División que lo solicitado por el recurrente resulta en igual petición a lo solicitado en el punto 1 de su recurso, en donde solicita que se incluya como requisito de admisibilidad que el oferente deba contar en su planilla con 1 ingeniero en seguridad laboral, además de presentar junto con la oferta el currículum de este. Partiendo de lo anterior, resulta necesario que la Administración tome en consideración lo indicado previamente por parte de esta División en el punto anterior, cuestionando la obligatoriedad de incorporar dentro del pliego de condiciones que el oferente deba de ofertar teniendo al personal ya en planilla al momento de ofertar. Por las razones expuestas procede declarar **sin lugar** el recurso en este extremo con la finalidad que la Administración elimine el requisito de estar en planilla del pliego. **4) Sobre la cláusula 2.11. Requisitos de elegibilidad Técnica. Personal Técnico.** En relación con el tema objetado, el pliego de condiciones regula lo siguiente: “Técnico o ingeniero: Técnico instalador del tanque permacyl, mantenimiento y monitoreo del mantenimiento de la red de gases y otros. Requisitos: Certificado en ASEE 6010, 6040, 6020. Normativa NFPA 99, para instalación, mantenimiento e inspección de tanques criogénicos y redes de gases medicinales. En el caso de ingeniero incorporado al CFIA.” (ver en “Ingreso del pliego de condiciones”). El recurrente indica que dicha cláusula únicamente requiere que un solo ingeniero técnico esté certificado en ASSE 6010, 6020 y 6040, lo que puede ser restrictivo y no reflejar las prácticas reales del mercado. Agrega que estas certificaciones cubren áreas especializadas, y es más eficiente y seguro que diferentes profesionales, con sus respectivas certificaciones, asuman las responsabilidades según sus competencias. Considerando el recurrente dentro del presente recurso que lo correcto es que la empresa oferente cuente con un técnico e ingeniero, alegando que por sus perfiles profesionales se pueden acreditar en diferentes ASSE, permitiendo esto poder garantizar un mejor cumplimiento de las normativas NFPA 99, mayor eficiencia en la ejecución de las tareas, y asegurará la calidad y seguridad en la instalación y mantenimiento de los sistemas de gases medicinales. Siendo así, el recurrente solicita a la Administración modificar el pliego de condiciones para que se lea de la siguiente manera: “Técnico o ingeniero: Técnico instalador del tanque permacyl, mantenimiento y monitoreo del mantenimiento de la red de gases y otros. Requisitos: Técnicos e ingenieros certificados ASSE 6010,6040 Y 6020. Normativa NFPA 99 en su última versión, para mantenimiento e inspección de tanques criogénicos y redes de gases medicinales. El ingeniero debe estar incorporado al CFIA, presentar colegiatura al día. Presentar Planilla para comprobar el personal”. La Administración acepta lo solicitado por el recurrente, argumentando que los mismos serán incluidos y solicitados en el pliego de condiciones. Establecido lo anterior, en el presente caso observa esta División que lo solicitado por el recurrente resulta en igual petición a lo solicitado en el punto 1 de este recurso, referente a las especificaciones técnicas, en donde el recurrente solicita que se incluya como requisito de admisibilidad que el oferente cuente como mínimo con un técnico o ingeniero certificado ASSE 610, un técnico o ingeniero ASSE 6020 y un técnico o ingeniero ASSE 6040, debiendo presentar curriculum y planilla. Partiendo de lo anterior, resulta necesario que la Administración tome en consideración lo indicado previamente por parte de esta División en el análisis del punto 1 al establecer la obligatoriedad dentro del pliego de condiciones en cuanto a que el oferente deba de ofertar teniendo al personal ya en planilla al momento de ofertar. Debiendo así, la Administración, tomar en consideración el reiterado criterio emitido por parte de la División, respecto al punto en cuestión. Por las razones expuestas se procede a declarar **sin lugar** el recurso. **5) Sobre la cláusula 2.11. Regente Químico incorporado al Colegio de Químicos.** En relación con el tema objetado, el pliego de condiciones regula lo siguiente: “El profesional que se desempeñe en el equipo técnico deberá estar debidamente acreditado y vigente ante el colegio de químicos”. (ver en “Ingreso del pliego de condiciones”). El recurrente indica que lo establecido dentro de la presente cláusula no resulta tener gran detalle, considerando que es de suma importancia para la presente contratación, aclarar que la acreditación exigida debe aplicarse específicamente al Ingeniero Químico dentro del equipo técnico, dado que es el profesional con las competencias necesarias para manejar y certificar productos químicos. Agrega el recurrente que las funciones establecidas dentro del pliego de condiciones, en donde se solicita que dentro de las funciones del regente químico y el regente farmacéutico se encuentre la función de emitir certificaciones, alega el recurrente que según el artículo 93 de la Ley Orgánica del Colegio de Ingenieros Químicos y Profesionales Afines y Ley Orgánica del Colegio de Químicos de Costa Rica, establece que dichas funciones, son funciones exclusivas de los profesionales debidamente acreditados por dicho colegio, resultando necesario la especificación de que el Ingeniero Químico debe estar colegiado, garantiza que solo los profesionales con la formación y experiencia adecuadas asuman estas responsabilidades. Aunado lo anterior, agrega el recurrente que dicha omisión dentro del pliego de condiciones, podría llevar a una

interpretación incorrecta por parte de los oferentes, donde otros profesionales, sin la debida acreditación específica en ingeniería química, podrían asumir funciones que legalmente requieren de un Ingeniero Químico. Siendo así, el recurrente solicita a la Administración modificar el pliego de condiciones para que se lea de la siguiente manera: *"El Ingeniero químico que se desempeñe en el equipo técnico deberá estar debidamente acreditado y vigente (colegiatura) ante el Colegio de Químicos"*. La Administración se allana a lo solicitado por el recurrente, manifestando que procederá a realizar la modificación al pliego de condiciones para que se lea de la siguiente manera: *"El profesional que se desempeñe en el equipo técnico deberá estar debidamente acreditado y vigente ante el Colegio de químicos"*. Establecido lo anterior, en el presente caso observa esta División que la Administración manifiesta su voluntad en cuanto a la variación de la cláusula de acuerdo a la solicitud realizada por el recurrente, sin embargo, a su vez, se observa que la Administración al momento de realizar la redacción de la cláusula tomando en consideración las modificaciones a realizar, la redacta de la misma manera como se encuentra ya establecida originalmente en el presente pliego cartelario. A su vez, resulta necesario traer a colación la respuesta otorgada por la Administración al recurso interpuesto por la empresa Productos del Aire, en el punto número 2, referente a la incorporación del regente químico en el Colegio de Químicos, por lo que deberá la Administración tomar en consideración lo manifestado por esta División en el presente punto en cuanto a que se le solicita proceder a realizar el análisis correspondiente sobre la prueba aportada por la empresa, o bien deberá la Administración realizar la consulta directamente al Colegio de Ingenieros Químicos y profesionales afines, sobre cuál es el colegio correspondiente de acuerdo al profesional y funciones solicitadas, por lo que si de efectuarse algún cambio en el punto anteriormente mencionado, debe la Administración valorar si ello tendría alguna implicación en la redacción de la presente cláusula. En consecuencia, este extremo se declara **parcialmente con lugar**, debiendo la Administración proceder con los ajustes y razonamientos necesarios mediante la modificación correspondiente al pliego de condiciones, tomando en consideración la respuesta otorgada en el recurso de la empresa Productos del Aire. Dichos análisis deberán ser incorporados en el expediente administrativo. **6) Sobre la cláusula 2.12. Requisitos de elegibilidad técnica. Documentos por presentar con la oferta. Inciso a).** En relación con el tema objetado, el pliego de condiciones regula lo siguiente: *"a. Copia certificado del permiso de funcionamiento del Ministerio de Salud, del área de recepción, almacenaje, distribución de la zona que abastecerá al Hospital y del área de fabricación y/o envasado de los gases de la compañía oferente."* (ver en *"Ingreso del pliego de condiciones"*). El recurrente indica que lo establecido dentro de la presente cláusula carece de sustento normativo, ya que el Reglamento General para Autorizaciones y Permisos Sanitarios de Funcionamiento Otorgados por el Ministerio de Salud N° 39472-S, no contempla la emisión de permisos sanitarios por "áreas" dentro de una empresa. Agrega el recurrente, que de acuerdo al reglamento mencionado, el Permiso Sanitario de Funcionamiento (PSF) se otorga a personas físicas o jurídicas responsables de un establecimiento, permitiéndoles operar en una ubicación determinada bajo la normativa vigente. Siendo así, menciona el gestionante que el reglamento en su artículo 2, establece que el PSF es un documento emitido por el Ministerio de Salud como requisito previo para que un establecimiento pueda operar, garantizando que sus actividades cumplan con las normativas de salud pública y medio ambiente. Considerando el recurrente que este permiso se refiere al establecimiento en su conjunto y no a áreas específicas dentro del mismo. Partiendo de lo anterior, el recurrente considera que la exigencia de permisos separados para diferentes áreas de una misma empresa no se ajusta a la normativa vigente y podría generar una carga administrativa innecesaria y no fundamentada legalmente para las empresas oferentes. Menciona además que su empresa opera como una única entidad legal con un establecimiento desde donde se realizan todas las actividades relevantes para esta licitación, incluyendo la recepción, almacenaje, distribución, fabricación y envasado de gases. Dado que el Ministerio de Salud otorga permisos de funcionamiento al establecimiento en su totalidad, considera el recurrente que no resulta viable ni necesario exigir permisos separados para cada área dentro de la misma empresa. Por lo que considera el gestionante que dentro de dicha cláusula se debe de contemplar la presentación de una copia certificada del permiso de funcionamiento del Ministerio de Salud correspondiente a la empresa oferente y sus sucursales desde donde se abastecerá al hospital, incluyendo el área de fabricación y/o envasado de los gases. Siendo así, el recurrente solicita a la Administración modificar el pliego de condiciones para que se lea de la siguiente manera: *"Copia certificada del permiso de funcionamiento del ministerio de salud de la empresa y sucursales desde donde se abastecerá al hospital, considerando el área de fabricación y/o envasado de los gases de la compañía"*. La Administración acepta lo solicitado por el recurrente, manifestando que procederá con la modificación a dicha cláusula, manifestando lo siguiente: *"Se solicitará copia certificada del permiso de funcionamiento del Ministerio de salud de la empresa y sucursales donde se abastecerá al hospital, considerando el área de fabricación y/o envasado en los gases de la compañía"*. Establecido lo anterior, en el presente caso observa esta División que la Administración se allana por completo a la propuesta de redacción interpuesta por el recurrente, sin embargo, se observa que dicha propuesta hace énfasis al permiso de funcionamiento del ministerio de salud de la empresa así como de sus sucursales. A su vez, no se observa justificación por parte del recurrente sobre la solicitud de modificación que realiza, con la intención de incorporar las sucursales dentro del presente requisito. Siendo así, resulta necesario traer a colación la respuesta otorgada por la Administración al recurso interpuesto por la empresa Productos del Aire, en el punto número 3, referente al permiso de funcionamiento, en donde la Administración se acoge parcialmente a la solicitud únicamente en lo referente a la redacción de la cláusula, no así al cumplimiento obligatorio del permiso. Entendiéndose así que la aceptación de la Administración corresponde a modificar la cláusula en el entendido de que lo solicitado corresponde a un certificado emitido por el Ministerio de Salud de acuerdo al funcionamiento de los servicios que brinda la empresa y no respecto al área en donde se brindan los servicios. En consecuencia, este extremo se declara **parcialmente con lugar**, debiendo la Administración proceder con los ajustes y razonamientos necesarios mediante la modificación correspondiente al pliego de condiciones, tomando en consideración la respuesta otorgada por la empresa Productos del Aire. Dichos ajustes deberán ser publicados conforme al marco normativo vigente, asegurando así su conocimiento por parte de los potenciales oferentes. **7) Sobre la cláusula 2.12. Requisitos de elegibilidad técnica. Documentos por presentar con la oferta. Inciso b).** En relación con el tema objetado, el pliego de condiciones regula lo siguiente: *"b. En el caso del oxígeno medicinal en sus diferentes presentaciones, la empresa oferente deberá aportar copia certificada del Certificado de Registro de Medicamentos que corresponde, emitido por la Dirección de Regulación de Productos de Interés Sanitario del Ministerio de Salud y la cuál debe estar vigente al momento de la apertura de ofertas y durante todo el proceso de contratación que se establezca. Todo lo anterior conforme Decreto 38414 RTCA y normativa del Ministerio de Salud en comunicado DRPIS-UR-484-2015 del 26 de agosto del 2015."* (ver en *"Ingreso del pliego de condiciones"*). El recurrente indica que el comunicado DRPIS-UR-484-2015 que se menciona en esta cláusula, omite mencionar que este comunicado especifica que ciertos gases deben de estar registrados no solo como medicamentos, sino también como equipo y material biomédico. Alega el recurrente que está omisión resulta de suma importancia, argumentando que el comunicado establece claramente que gases deben cumplir con estas categorías de registro para su correcta regulación y uso en el ámbito hospitalario. Agrega el gestionante que la exclusión de esta clase de información podría llevar a malentendidos o a la presentación de ofertas que no cumplan con los requisitos establecidos, comprometiendo así la conformidad con la normativa vigente. Siendo así, el recurrente solicita a la Administración modificar el pliego de condiciones para que se lea de la siguiente manera: *"Copia certificada del registro de medicamentos o Equipo y Material Biomédico vigente emitido por la Dirección de Regulación de Productos de Interés Sanitario del Ministerio de Salud de la República de Costa Rica, conforme al reglamento técnico centroamericano sobre productos farmacéuticos y según el comunicado DRPIS-UR-484-2015 del 26 de agosto de 2015, para los gases utilizados en humanos. Aplica para los gases: oxígeno medicinal, nitrógeno medicinal, aire medicinal, óxido nitroso medicinal y dióxido de carbono medicinal, así como las mezclas de Heliox y óxido Nítrico. Además, incluir copia certificada de buenas prácticas de manufactura para la industria farmacéutica, según corresponda"*. La Administración acepta lo solicitado por el recurrente, por lo que modifica este punto de requisitos de elegibilidad técnica, quedando de la siguiente manera: *"Copia certificada del registro de medicamentos su equipo y material biomédico vigente emitido por la dirección de regulación de productos de interés sanitario Del Ministerio de Salud la República de Costa Rica, conforme al reglamento técnico centroamericano sobre productos farmacéuticos y según el comunicado DRPIS-UR-484-2015 del 26 de agosto del 2015, para los gases utilizados en humanos. Aplica para los gases: oxígeno medicinal, nitrógeno medicinal coma aire medicinal, óxido nitroso medicinal y dióxido de carbono medicinal, así como las mezclas de heliox y coido nítrico. Además, incluir copia certificada de buenas prácticas de manufactura para la industria farmacéutica, según corresponda"*. Establecido lo anterior, en el presente caso observa esta División que lo solicitado por el recurrente resulta similar a la petición en el punto 1 de este recurso, en donde el recurrente solicita que se incluya como requisito de admisibilidad que el oferente cuente con un certificado de buenas prácticas de manufactura para la industria farmacéutica, sin embargo, no se observa justificación ni mayor análisis por parte del recurrente en cuanto a la solicitud realizada. A su vez, se echa de menos el análisis realizado por la Administración en cuanto a la aceptación total de la propuesta interpuesta por el recurrente, alegando únicamente su aceptación, sin hacer una valoración real

sobre la necesidad y relevancia de dicha incorporación y cómo esto se ajusta a los objetivos de la Administración. Partiendo de lo anterior, resulta necesario que la Administración tome en consideración lo indicado por parte de esta División en el punto 1 de este recurso, en cuanto a la valoración que debe de realizar la Administración en cuanto a la incorporación del presente certificado por tipo de gases, debiendo efectuar los análisis respectivos para determinar si efectivamente la propuesta del recurrente se ajusta a la normativa aplicable. Por las razones expuestas procede declarar **parcialmente con lugar** el recurso en este extremo y se insta a la Administración para que revise íntegramente el cartel a fin de que éste observe lo dispuesto por este órgano contralor, debiendo incorporar dicho análisis en el expediente administrativo. **8) Sobre la cláusula 2.12. Requisitos de elegibilidad técnica. Documentos por presentar con la oferta. Inciso g).** En relación con el tema objetado, el pliego de condiciones regula lo siguiente: "g. *Copia certificado de documento emitido por el Ministerio de Salud donde se apruebe el sistema de medición de la pureza del oxígeno utilizado por la compañía oferente. Así como el sistema alternativo debidamente aprobado.*" (ver en "Ingreso del pliego de condiciones"). El recurrente indica que lo solicitado dentro de la presente cláusula resulta insuficiente y omisa en cuanto a que indica que el sistema alternativo debe ser diferente funcionamiento interno del principal, agregando el recurrente que en su consideración lo correcto es contar con 02 sistemas de medición, siendo este uno alternativo diferente del principal, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 3 del Decreto Ejecutivo 27567-S. Siendo así, el recurrente solicita a la Administración modificar el pliego de condiciones para que se lea de la siguiente manera: "*Copia certificada de documento emitido por el ministerio de salud donde se aprueba el sistema de medición de la pureza del oxígeno utilizado por la compañía oferente. Así como un sistema de medición de pureza de oxígeno alternativo diferente al primario en su funcionamiento interno para casos de emergencia, este sistema alternativo de igual forma que el utilizado regularmente (sistema principal) debe estar debidamente aprobado por el Ministerio de Salud, se debe presentar la documentación que respalde la aprobación al momento de la apertura de las ofertas.*". La Administración acepta lo solicitado por el recurrente, por lo que modifica este punto de requisitos de elegibilidad técnica, quedando de la siguiente manera: "*Copia certificada de documento emitido por el Ministerio de salud donde se apruebe el sistema de medición de la pureza del oxígeno utilizado por la compañía oferente. Así como un sistema de medición de pureza de oxígeno alternativo diferente al primario en su funcionamiento interno para los casos de emergencia, este sistema alternativo De igual forma que el utilizado regularmente (sistema principal) debe estar debidamente aprobado por el Ministerio de salud, se debe presentar la documentación que respalde la aprobación al momento de la apertura de las ofertas.*". Visto lo anterior, en virtud del artículo 89 de la Ley General de Contratación Pública y el artículo 249 de su reglamento, visto el allanamiento de la Administración se declara **con lugar** este extremo del recurso. Queda bajo responsabilidad de la Administración la justificación del allanamiento, la cual se considera debidamente evaluada por las instancias pertinentes. Se ordena a la Administración proceder con los ajustes necesarios mediante la modificación correspondiente al pliego de condiciones, con el fin de asegurar una mayor participación de oferentes en este proceso. Dichos ajustes deberán ser publicados conforme al marco normativo vigente, asegurando así su conocimiento por parte de los potenciales oferentes. **9) Sobre la cláusula 2.16.4. Condiciones específicas del oxígeno líquido medicinal con grado de pureza no menor al 99.0%.** En relación con el tema objetado, el pliego de condiciones regula lo siguiente: "2.16.4.6. *El contratista se compromete a brindar el servicio de recarga para el tanque de (3000) litros de oxígeno líquido medicinal con grado de pureza mayor a 99,0 %.* 2.16.4.7. *El contratista deberá entregar un plan debidamente aprobado por el fiscalizador del contrato (Jefe del Servicio de Ingeniería y Mantenimiento) del Hospital San Vito una vez que entre en vigencia el contrato y en el que se deberá de especificar la rutina de recarga del oxígeno líquido grado de pureza no menor a 99,0 %.* 2.16.4.10. *Las cargas que Oxígeno líquido medicinal con grado de pureza no menor al 99,0 %, deberán estar disponibles para ser suministradas al Hospital San Vito, en cualquier momento, incluyendo sábados, domingos, feriados, mañanas, tardes y noches en un tiempo no mayor a 24 horas según reporte asignado por el contratista.*" (ver en "Ingreso del pliego de condiciones"). El recurrente indica que de acuerdo con los lineamientos establecidos por el Ministerio de Salud, el estándar adecuado debe ser "igual o mayor al 99.5%". Agrega que este estándar no solo es una recomendación establecida dentro del presente lineamiento, sino que además resulta en una exigencia para garantizar la calidad y seguridad del oxígeno medicinal destinado al consumo humano. Argumenta a su vez que el oxígeno medicinal, por su uso crítico en entornos hospitalarios, debe cumplir con una pureza mínima del 99.5%, de acuerdo con el artículo 1 del Decreto Ejecutivo N°27567-S, en donde se establece que todas las empresas involucradas en la producción, almacenamiento, distribución y venta de gases para uso hospitalario deben certificar que la pureza del oxígeno no sea inferior al 99.5%. Por lo que considera el gestionante que incorporar un grado de pureza del oxígeno medicinal de 99.5%, garantiza que el oxígeno medicinal proporcionado cumpla con los criterios de calidad necesarios para su uso seguro y eficaz en tratamientos médicos. Siendo así, el recurrente solicita a la Administración modificar el pliego cartelario para que en lugar de solicitar un grado de pureza de 99.0%, sea un grado de 99.5%, con la finalidad de poder asegurar el cumplimiento con la normativa vigente y los estándares internacionales aplicables. La Administración acepta lo solicitado por el recurrente, argumentando que procederán a realizar la modificación al pliego de condiciones para que en su lugar se solicite 99.5% de pureza del oxígeno medicinal. Visto lo anterior, en virtud del artículo 89 de la Ley General de Contratación Pública y el artículo 249 de su reglamento, visto el allanamiento de la Administración se declara **con lugar** este extremo del recurso. Queda bajo responsabilidad de la Administración la justificación del allanamiento, la cual se considera debidamente evaluada por las instancias pertinentes, en donde se entiende además que la Administración ha evaluado que el grado de pureza requerido por parte de la Administración para la satisfacción del interés público, efectivamente corresponde al solicitado por el recurrente. Siendo así, se le ordena a la Administración proceder con los ajustes necesarios mediante la modificación correspondiente al pliego de condiciones, con el fin de asegurar una mayor participación de oferentes en este proceso. Dichos ajustes deberán ser publicados conforme al marco normativo vigente, asegurando así su conocimiento por parte de los potenciales oferentes. **10) Sobre la cláusula 2.16.4.2.** En relación con el tema objetado, el pliego de condiciones regula lo siguiente: "*El Contratista deberá realizar el transporte del producto en camión apropiado y debidamente autorizado por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT). El costo del transporte del producto se entenderá incluido en el monto de la oferta, por lo que no se reconocerán sumas adicionales por este servicio; deberá darse puesto en el Hospital San Vito*" (ver en "Ingreso del pliego de condiciones"). El recurrente indica que la entidad competente encargada de emitir este documento es el Consejo Nacional de Vialidad (CONAVI) y no el Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT) como se establece en la presente cláusula. Siendo así, el recurrente solicita a la Administración modificar el pliego de condiciones para que se refiera al CONAVI como la institución competente para emitir la documentación solicitada en la presente cláusula, asegurando así que el proceso de licitación cumpla con las normativas vigentes y que los documentos presentados sean válidos y adecuados según la entidad competente. Por lo que el recurrente solicita que la presente cláusula se lea de la siguiente manera: "*Copia certificada de Certificado de Pesos y Dimensiones expedido por el CONAVI, fichas de emergencia, rutas de paso y revisión técnica. Todos los documentos deben estar vigentes por cada unidad de transporte. Adjuntar 02 camiones y 02 pipas*". La Administración acepta lo solicitado por el recurrente, por lo que modifica este punto, quedando de la siguiente manera: "*Copia certificada de certificado de pesos y dimensiones expedido por el conavi, fichas de emergencia, rutas de paso y revisión técnica. Todos los documentos deben estar vigentes por cada unidad de transporte. Adjuntar dos camiones y dos pipas*". Se observa por parte de esta División la imagen aportada por el recurrente referente a una boleta de permiso de pesos y dimensiones emitida por el CONAVI, número 0153783. Establecido lo anterior, en el presente caso observa esta División que la petición del recurrente en la modificación de la presente cláusula además de que se modifique que la institución competente resulta ser el CONAVI, también se observa que en dicha solicitud de modificación agrega adjuntar 2 camiones 2 pipas, no justificando así la relevancia de dicha información, ya que si bien todo su alegato se basa en que la institución competente resulta en ser el CONAVI, se observa que a su vez también realiza otras modificaciones a la cláusula de las cuales no se pronuncia. Por otro lado, se echa de menos análisis técnico realizado por la Administración en cuanto a la verificación de la información legada por el recurrente, alegando únicamente su aceptación, sin hacer una valoración sobre la autoridad competente para extender los documentos respectivos. Partiendo de lo anterior, resulta necesario que la Administración realice la valoración correspondiente para verificar que el certificado solicitado y el que se ajuste a las necesidades de la Administración, si resulta ser en un documento cuya competencia la ostenta el CONAVI. Por las razones expuestas procede declarar **parcialmente con lugar** el recurso en este extremo y se ordena a la Administración para que realice el análisis correspondiente en donde corrobore la instancia competente para emitir dicho documento, debiendo a su vez incorporar dicho análisis en el expediente administrativo. **11) Sobre la cláusula 2.16.4.12.** En relación con el tema objetado, el pliego de condiciones regula lo siguiente: "*La empresa oferente, deberá tener la Inscripción del Regente Químico de la Compañía ante el Colegio de Químicos o Ingenieros Químicos de Costa Rica.*" (ver en "Ingreso del pliego de condiciones"). El recurrente indica que lo establecido en la presente cláusula resulta imprecisa y errónea al requerir que el regente químico esté inscrito ante el Colegio de Ingenieros Químicos, argumentando que de acuerdo con la normativa vigente, este debe estar inscrito

únicamente ante el Colegio de Químicos de Costa Rica. Alega el recurrente que de acuerdo con el artículo 91 de la Ley Orgánica del Colegio de Ingenieros Químicos y Profesionales Afines y Ley Orgánica del Colegio de Químicos de Costa Rica, se establece que los laboratorios de análisis químicos y fisicoquímicos deben estar registrados ante el Colegio de Químicos y contar con un regente químico para su funcionamiento, definiendo así que la competencia para la inscripción y regulación de los laboratorios y sus regentes es exclusiva del Colegio de Químicos, no del Colegio de Ingenieros Químicos, como lo establece el pliego cartelario. Por lo que el recurrente solicita que la presente cláusula se lea de la siguiente manera: *"Copia certificada de inscripción de regente químico de la compañía, ante el Colegio de Químicos de Costa Rica"*. La Administración acepta lo solicitado por el recurrente, por lo que modifica este punto, quedando de la siguiente manera: *"Copia certificada de inscripción de regente químico de la compañía, ante el Colegio de químicos de Costa Rica"*. Establecido lo anterior, en el presente caso observa esta División que la Administración se allana por completo a la propuesta de redacción interpuesta por el recurrente. Siendo así, resulta necesario traer a colación la respuesta otorgada por la Administración al recurso interpuesto por la empresa Productos del Aire, en el punto número 2, referente a que el regente químico debe de estar incorporado en el Colegio de Químicos. Siendo así, deberá la Administración tomar en consideración lo manifestado por esta División en el presente punto en cuanto a que se le solicita proceder a realizar el análisis correspondiente en cuanto a la prueba aportada por la empresa, o bien deberá la Administración realizar la consulta directamente al Colegio de Ingenieros Químicos y profesionales afines, respecto a cuál es el colegio correspondiente de acuerdo al profesional y funciones solicitadas para satisfacer el interés institucional. En consecuencia, este extremo se declara **parcialmente con lugar**, debiendo la Administración proceder con los ajustes y razonamientos necesarios mediante la modificación correspondiente al pliego de condiciones, tomando en consideración la respuesta otorgada en el recurso de la empresa Productos del Aire. Dicho análisis deberá ser incorporado en el expediente administrativo.

5.2 - Recurso 8002024000001381 - PRODUCTOS DEL AIRE DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes

Se recomienda observar el apartado "Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumentación de la CGR".

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar

RECURSO INTERPUESTO POR PRODUCTOS DEL AIRE DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA. 1) Sobre la limitación para ofertar. Criterio de División. En relación con el tema objetado, el documento denominado "114. Especificaciones Técnicas cartel gases medicinales. SIMHSV-114-20" hace mención de lo siguiente: **"La partida y las líneas se adjudicarán a un único proveedor el cual deberá cumplir con todo lo estipulado en estas especificaciones técnicas"**. (la negrita es del original) (ver en "Ingreso del pliego de condiciones"). El recurrente indica que lo solicitado por la Administración en cuanto a tener que ofertar la totalidad de las 18 líneas como requisito para ser adjudicatarios es una barrera de ingreso injustificada. Además, alega que no existe una motivación en el expediente administrativo para sustentar la necesidad de tener que ofertar la totalidad. Agrega el gestionante que al ser distintos tipos de oxígeno, aire medicinal, óxido nitroso, aire medicinal comprimido, acetileno, oxígeno industrial en diferentes presentaciones, dióxido de carbono, argón industrial, etc, resultan en productos diversos, y diferentes empresas podrían ofrecer parte de ellos. Aunado a lo anterior, menciona que en el documento denominado "038. Estudio Mercado.pdf" la Administración realiza una indagatoria de precios a 3 empresas, entre ellas: PRAXAIR, INFRA y TRIGAS S.A., en donde se observa que únicamente la empresa PRAXAIR puede cotizar las 18 líneas. Argumenta el recurrente que con base a dicho estudio, su empresa ni las demás pueden resultar eventualmente adjudicatarios por el hecho de que no venden la totalidad de los gases, como lo solicita la Administración. Siendo así, alega que para el procedimiento de esta licitación, se encuentran dos funcionarios de la Administración direccionando la presente contratación, de una manera dolosa y calculada en cuanto a lo establecido y solicitado dentro del pliego de condiciones, argumentando que dicha acción se realiza con la intención de favorecer un interés privado sobre uno público. Partiendo de lo anterior, el recurrente solicita a la Administración permitir poder participar en las líneas de elección de cada interesado en concursar. La Administración rechaza lo solicitado por el recurrente, argumentando que la legislación vigente ofrece remedios jurídicos de frente al cumplimiento de los pliegos cartelarios de manera conjunta o consorciada, por lo que con fundamento en la Ley General de Contratación Pública y su Reglamento, manifiesta la Administración que no resulta de recibo lo manifestado por el recurrente. Establecido lo anterior, esta División en cuanto a los alegatos interpuestos por el recurrente, resuelve lo siguiente: **a)** Como primer punto, sobre el alegato en cuanto a la aparente intención de los funcionarios que laboran en el procedimiento de esta licitación, cuya acción busca favorecer un interés privado sobre uno público, se le aclara al recurrente que el presente punto no corresponde a un alegato que deba de ser atendido por esta instancia ni deba entrar a valorar ni resolver dentro del régimen recursivo, en este caso el recurso de objeción. Siendo que la finalidad del recurso de objeción resulta en procurar eliminar del pliego cartelario restricciones injustificadas a la participación, violación de otros principios de contratación pública o el ordenamiento jurídico y no resultando en un medio para interponer denuncias, es que este órgano contralor no ostenta la competencia para por medio del recurso de objeción atender dicho planteamiento, debiendo en su caso, canalizar dicho reclamo por las vías e instancias que correspondan, junto con la prueba respectiva, por lo que en este punto su recurso debe ser rechazado de plano. **b)** Como segundo punto, en cuanto a lo alegado por el recurrente referente a que no existe una motivación en el expediente administrativo por parte de la Administración para sustentar la necesidad de tener que ofertar la totalidad de las líneas, y en observancia a la omisión de pronunciamiento por parte de la Administración a lo indicado el recurrente, resulta necesario para esta División el pronunciamiento por parte de la Administración en observancia a lo establecido en el artículo 90 del RLGCP, específicamente en su inciso h), en donde se menciona lo siguiente: **"La obligación de participar en la totalidad de las líneas, solamente será posible cuando exista una justificación técnica para ello y así haya sido advertido en el pliego de condiciones"**. Partiendo de lo anterior, se echa de menos la justificación y el razonamiento técnico por parte de la Administración en donde respalde la solicitud de tener que cotizar la totalidad de las líneas, siendo que si la Administración considera que dentro del interés institucional se encuentra el que el oferente cotice la totalidad de las líneas, debe la Administración en línea con lo regulado en el artículo mencionando anteriormente, incorporar en el expediente el estudio técnico en donde justifique el porqué de esa necesidad, caso contrario, deberá la Administración permitir y establecer dentro de su pliego de condiciones la posibilidad para que los oferentes puedan ofertar en líneas separadas. En consecuencia, este extremo se declara **parcialmente con lugar**, para que la Administración proceda a realizar el estudio pertinente en cuanto a lo solicitado, debiendo realizar los ajustes necesarios en el caso que se requiera mediante la modificación correspondiente al pliego de condiciones, junto con el fundamento técnico que respalde dicha modificación. Dichos ajustes deberán ser publicados conforme al marco normativo vigente, asegurando así su conocimiento por parte de los potenciales oferentes. **2) Sobre la cláusula 2.11. Regente Químico incorporado al Colegio de Químicos. Criterio de División.** En relación con el tema objetado, el pliego de condiciones regula lo siguiente: **"Requisito: Regente Químico incorporado al colegio de Químicos"**. (ver en "Ingreso del pliego de condiciones"). El recurrente indica que los profesionales deben estar inscritos en ese colegio o en el Colegio de Químicos y Profesionales Afines. Alega que resulta suficiente para la inscripción en uno de los Colegios. Partiendo de lo anterior, el recurrente solicita a la Administración realizar una modificación al pliego cartelario para que se admitan empresas y profesionales inscritos en el Colegio de Químicos o en el Colegio de Químicos y Profesionales Afines. La Administración únicamente manifiesta que no cabe duda de que el órgano contralor es claro al conocer las implicaciones derivadas de la utilización de productos de salud humana, a través de un servicio público esencial. Establecido lo anterior, en el presente caso observa esta División el documento aportado como prueba por el recurrente, denominado "FCIQPA001-2023", siendo este documento un oficio emitido por el Colegio de Ingenieros Químicos y profesionales afines, suscrito por el Ing. Jorge Rojas Montero, en calidad de Fiscal CIQPA, en fecha del 01 de marzo del 2023, en donde se referencia lo siguiente: **"(...) interesa que los oferentes estén inscritos en uno u otro colegio y que tengan un regente como responsable técnico, de cualquiera de los dos colegios supra relacionados. A mayor abundamiento, debe recordarse que una interpretación literal gramática de la cláusula 15, exigiendo doble inscripción y doble regencia, es contraria a Ley 8220, pues lejos de implicar una simplificación de trámites, obliga a obstáculos innecesarios y entraba la gestión ciudadana, no debiendo dejarse de lado que también la Ley 8220 tiene rango superior normativo al cartel. En consecuencia, indistintamente de la redacción poco feliz del punto 15 precitado, los oferentes cumplen con el punto con solo estar inscritos como empresa y con una regencia química en un solo colegio, no siendo necesario cumplir con una doble inscripción de empresa y doble inscripción de regencia"**. Siendo así, se tiene lo manifestado en el presente documento emitido por el Colegio de Ingenieros Químicos y profesionales afines en cuanto a la manifestación referente a que no resulta necesario cumplir con una doble inscripción de empresa y doble inscripción de regencia. Partiendo de lo anterior, observa este Órgano Contralor la escasa respuesta emitida por parte de la Administración respecto a lo solicitado en el presente punto, y sobre el tema resulta necesario tomar en consideración la resolución R-DCA-SICOP-00454-2023 en donde se indicó lo siguiente: **"(...) el Colegio de Ingenieros Químicos y Profesionales Afines considera en el citado criterio que para el cumplimiento de la cláusula 15 del presente concurso puede darse por cumplida por medio de una inscripción como empresa y regente químico al Colegio de Ingenieros Químicos y Profesionales Afines o al Colegio de Químicos (hecho probado 5). En consecuencia, es claro que no se requiere la duplicidad de inscripción de empresa y regente en ambos colegios (...) Además, tenemos que la Ley No. 8412 a pesar de ser una misma norma, crea el Colegio de Ingenieros Químicos y Profesionales Afines y el Colegio de Químicos de Costa Rica, por lo que ambos colegios profesionales tienen sus competencias las cuales unas le corresponderá a los ingenieros químicos y otras a los químicos. (...) Entonces, tenemos que para la Administración el competente para analizar la pureza de los gases lo es el Colegio de Químicos, sin embargo se cuenta con un criterio técnico que señala que para el presente concurso no se requiere la doble colegiatura sino que con demostrar la inscripción de la empresa y del regente químico en un solo colegio profesional es suficiente"**. Aunado a lo anterior, se echa de menos en la respuesta brindada por parte de la Administración, su pronunciamiento respecto a la prueba aportada por el recurrente, no visualizándose la justificación ni el razonamiento técnico por parte de la Administración para solicitar que el regente químico se encuentre incorporado específicamente en el Colegio de Químicos. En consecuencia, este extremo se declara **parcialmente con lugar**, para que la Administración proceda a realizar el análisis y pronunciamiento correspondiente en cuanto a la prueba aportada por el recurrente, determinando si es procedente para este caso el requerimiento de la inscripción en uno solo de los colegios profesionales citados con independencia de cuál de estos sea, pudiendo valorar en este caso sí deberá la Administración realizar la consulta directamente al Colegio de Ingenieros Químicos y profesionales afines, en torno a cuál es el colegio correspondiente de acuerdo al profesional y funciones solicitadas para satisfacer el interés institucional. Debiendo la Administración realizar los ajustes necesarios cuando así corresponda mediante la modificación correspondiente al pliego de condiciones, con el fundamento técnico que respalde dicha modificación. Dichos ajustes deberán ser publicados conforme al marco normativo vigente, asegurando así su conocimiento por parte de los potenciales oferentes. **3) Sobre la cláusula 2.12. inciso a). Criterio de División.** En relación con el tema objetado, el pliego de condiciones regula lo siguiente: **"Copia certificado del permiso de funcionamiento del Ministerio de Salud, del área de recepción, almacenaje, distribución de la zona que abastecerá al Hospital y del Área de fabricación y/o envasado de los gases de la compañía oferente"**. (ver en "Ingreso del pliego de condiciones"). El recurrente indica que el Ministerio de Salud, no

emite varios permisos de funcionamiento por áreas de un establecimiento, sino que únicamente emite un permiso donde se incluye las actividades autorizadas. Agrega que el Reglamento General para Autorizaciones y Permisos Sanitarios de Funcionamiento Otorgados por el Ministerio de Salud, regula los permisos sanitarios de funcionamiento, por lo que consta dentro de dicho reglamento que no se contempla la emisión de permisos por áreas, sino únicamente para locales. Partiendo de lo anterior, el recurrente solicita a la Administración modificar el pliego cartulario para que se solicite el permiso sanitario de funcionamiento, conforme la reglamentación emitida por el Ministerio de Salud, sin requerimientos ajenos a la normativa aplicable. La Administración manifiesta que de acuerdo con la Ley General de Salud y su Reglamento, las personas que importen, manufacturen, vendan o reparen instrumentos, aparatos, equipos o materiales que se utilicen en el tratamiento de los enfermos, en la corrección de defectos físicos, en la modificación de funciones orgánicas y en odontología, deberán cumplir las disposiciones reglamentarias que el Ministerio dicte en resguardo de la salud de las personas. Agrega que los establecimientos industriales, comerciales y de servicio deben contar con la autorización o permiso sanitario de funcionamiento para operar en el territorio nacional, según sea la actividad. Así las cosas, manifiesta la Administración que se acoge a lo solicitado por el recurrente referente al cumplimiento del permiso de funcionamiento para que sea otorgado y concordante con la actividad comercial desarrollada que habilitará a la empresa. Por lo anterior la administración menciona que se acoge parcialmente la solicitud únicamente en lo referente a la redacción de la cláusula, no así al cumplimiento obligatorio de esta. De esta forma, este extremo se declara **parcialmente con lugar**, en el entendido de que este Órgano Contralor, parte de la respuesta brindada por la Administración en cuanto a su allanamiento de acuerdo a lo solicitado por el recurrente, de modificar el presente pliego cartulario para que el certificado sea de acuerdo a la actividad y no respecto al área, según se establece actualmente en la presente cláusula al hacer énfasis en el área de recepción, almacenaje, distribución de la zona que abastecerá al Hospital y del Área de fabricación y/o envasado de los gases de la compañía oferente. Por lo que deberá la Administración proceder con los ajustes necesarios mediante la modificación correspondiente al pliego de condiciones. Dichos ajustes deberán ser publicados conforme al marco normativo vigente, asegurando así su conocimiento por parte de los potenciales oferentes. **4) Sobre la cláusula 2.11. Técnico o ingeniero. Criterio de División.** En relación con el tema objetado, el pliego de condiciones regula lo siguiente: *"Técnico o ingeniero: Funciones: instalador del tanque permacyl, mantenimiento y monitoreo del mantenimiento de la red de gases y otros. Requisitos: Certificado en ASEE 6010, 6040, 6020. Normativa NFPA 99, para instalación, mantenimiento e inspección de tanques criogénicos y redes de gases medicinales. En el caso de ingeniero incorporado al CFIA."* (ver en *"Ingreso del pliego de condiciones"*). El recurrente indica que el pliego de condiciones no exige que el personal tenga una ingeniería. Agrega que si la persona encargada, además de tener un conocimiento técnico, es ingeniero y de acuerdo a determinada normativa tiene tal obligación, el requerimiento del pliego no resulta necesario, argumentando que sería una obligación derivada de normativa sectorial. Alegando a su vez que de resultar ser una labor especializada la que se pretende realizar, este podría ser subcontratado, mencionando que de igual manera esto no libra al contratista de hacer las verificaciones de Ley. Partiendo de lo anterior, el recurrente solicita a la Administración modificar el pliego cartulario para que se elimine el requisito siguiente: *"En caso de ingeniero incorporado a CFIA"*, por considerar el recurrente que resulta innecesario y puede generar confusión a los oferentes al momento de presentar su oferta. En conjunto con el alegato número 5, la Administración rechaza los argumentos alegados por el recurrente, argumentando que la empresa deberá operar activos institucionales de alta complejidad y alto costo, lo que implica que sea realizado por un profesional en la materia. Partiendo de lo anterior, observa este Órgano Contralor la escasa respuesta emitida por parte de la Administración respecto a lo solicitado en el presente punto, resulta necesario un análisis técnico en donde la Administración valore y justifique la necesidad y relevancia de lo establecido en cuanto a que el ingeniero deba estar incorporado en el CFIA, ello considerando el tipo de actividades que deben ser realizadas con ocasión del objeto contractual. Decimos lo anterior por cuanto si bien el objeto es el suministro de gases medicinales, no ha establecido la Administración si parte del servicio requiere alguna labor que involucre una especialidad ingenieril adicional a la de la regencia química, que implique la inscripción ante el CFIA. En consecuencia, este extremo se declara **parcialmente con lugar**, para que la Administración proceda a justificar dentro del expediente, las razones de solicitar un ingeniero (no se indica la especialidad) debidamente incorporado al CFIA, en caso contrario de no encontrarse una justificación que respalde lo solicitado en la presente cláusula, deberá la administración eliminar dicho requerimiento. Debiendo la Administración realizar los ajustes necesarios cuando así corresponda mediante la modificación correspondiente al pliego de condiciones, con el fundamento técnico que respalde dicha modificación. Dichos ajustes deberán ser publicados conforme al marco normativo vigente, asegurando así su conocimiento por parte de los potenciales oferentes. **5) Sobre la cláusula 2.12. Punto I. Criterio de División.** En relación con el tema objetado, el pliego de condiciones regula lo siguiente: *"I. Certificación de que la empresa esté incorporada en el CFIA."* (ver en *"Ingreso del pliego de condiciones"*). El recurrente indica que lo solicitado en la presente cláusula resulta una solicitud infundada por parte de la Administración y no se encuentra relacionada con el objeto contractual de la presente licitación. Agrega el recurrente que el objeto contractual no es obra pública, sin embargo, agrega que de ser el caso de que alguna actividad complementaria se llegase a asemejar a un servicio de obra pública, alega el recurrente que resulta opcional en todo caso para el oferente, subcontratar actividades especializadas con fundamento en el artículo 133 del Reglamento a la Ley General de Contratación Públicas, concluyendo así que resulta lo anterior incluso innecesario siendo ello si se trata de brindar simplemente un suministro, como lo solicita el pliego cartulario. Aunado a lo anterior, menciona que la Administración no está contratando el asesoramiento en materias de diseño, construcción propiamente, ni fiscalización de obras y no se encuentra justificación ni razonamiento por parte de la Administración sobre cual resulta ser la trascendencia y pertinencia sobre el requisito de que la empresa oferente esté incorporada al CFIA. Por último, alega que el artículo 52 de la Ley Orgánica del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos, establece que únicamente deberán encontrarse inscritas las empresas consultoras y constructoras nacionales y extranjeras que desarrollan actividades en el país dentro de los campos de ingeniería y de arquitectura, por lo que alega el recurrente que una empresa comercializadora de gases medicinales e industrial no le asiste obligación de encontrarse inscrita bajo la modalidad que solicita la presente cláusula. Partiendo de lo anterior, el recurrente solicita a la Administración modificar el pliego cartulario para que se elimine el presente requisito. La Administración rechaza los argumentos alegados por el recurrente, argumentando que conforme a las disposiciones de la Ley de Salud, la utilización, manipulación, aplicación y administración, según proceda, de materiales, aparatos, equipos o instrumentos que, por su naturaleza, puedan significar riesgo para la salud de las personas que los manejan o utilizan, deberán ser operados, administrados y utilizados por personas capacitadas en tales actividades. Agrega que sobre esta línea, existe la necesidad y la obligatoriedad de su cumplimiento, en el entendido que la empresa deberá operar activos institucionales de alta complejidad y alto costo, lo que implica que sea realizado por un profesional en la materia. Partiendo de lo anterior, la Administración argumenta que es la institución la que conoce los requerimientos necesarios para el sano y efectivo cumplimiento del fin público. Por lo que no resulta de recibo lo indicado por el accionante al alegar que el establecimiento de dicho requisito resulta innecesario, ya que se debe de tener presente que el servicio público que es brindado en la presente licitación corresponde a la salud de los pacientes. A su vez, alega la Administración que el recurrente no logra fundamentar por que la cláusula genera una violación a la libre participación, así como lo expone dentro de su recurso. Siendo así, argumenta la Administración que para el interés institucional resulta necesario y obligatorio con el fin de garantizar la seguridad de los pacientes, así como los bienes institucionales. Partiendo de lo anterior, observa este Órgano Contralor al igual que en el punto anterior, la escasa respuesta emitida por parte de la Administración respecto a lo solicitado en el presente punto, resultando necesario un análisis técnico en donde la Administración valore y justifique la necesidad y relevancia del porqué en función de las actividades que se desprenden del objeto contractual, resulta necesario para la satisfacción del interés institucional, que la empresa se encuentre incorporada en el CFIA. En consecuencia, este extremo se declara **parcialmente con lugar**, para que la Administración proceda a realizar el estudio técnico correspondiente en donde justifique la solicitud de dicho requisito, en caso contrario de no encontrarse una justificación que respalde lo solicitado en la presente cláusula, deberá la administración eliminar dicho requerimiento. Debiendo la Administración realizar los ajustes necesarios cuando así corresponda mediante la modificación correspondiente al pliego de condiciones, con el fundamento técnico que respalde dicha modificación. Dichos ajustes deberán ser publicados conforme al marco normativo vigente, asegurando así su conocimiento por parte de los potenciales oferentes. **6) Sobre la exigencia de DOT. Criterio de División.** El recurrente solicita a la Administración agregar dentro del presente pliego, la exigencia de DOT, mencionando que resulta esencial y para ello se podría incluir la condición de aportar copia certificada de autorización de laboratorio local del oferente en el cual se expresa la certificación del Departamento de Transporte de los Estados Unidos para realizar la inspección y recalificación de cilindros de acuerdo con sección 107.805 del título 49 del Código Federal de Regulaciones. Agrega además que el proceso deberá estar certificado con el fin de contar con la máxima garantía de que los cilindros propios y los que aporte el Hospital o alguno de sus usuarios para la carga de gases médicos, se encuentren en

adecuadas condiciones de uso. Por último, alega el recurrente que con la implementación de solicitud de dicho certificado, se autoriza la recalificación de las especificaciones autorizadas de cilindros por medio de los siguientes métodos: prueba hidrostática o prueba ultrasónica. Además, que la certificación deberá ser realizada por o en presencia de un operador designado que haya sido supervisado por inspector autorizado, presentar mínimo tres certificados de personal capacitado y los certificados deberán mantenerse vigentes todo el proceso de la contratación. Partiendo de lo anterior, el recurrente solicita a la Administración que se agregue al pliego cartelario la certificación DOT y se exijan al menos tres personas capacitadas. La Administración manifiesta que lo solicitado por el recurrente se acoge parcialmente con lugar y se procederá a modificar e incluir dentro de los requisitos de admisibilidad del pliego de condiciones. Es criterio de este Despacho que en vista de lo señalado por las partes, la Administración deberá precisar en qué consiste la modificación que ha dispuesto que procederá a realizar con ocasión de la objeción interpuesta, lo anterior considerando que no existe una propuesta de redacción específica del cambio que se implementará y por ende se desconoce en qué consiste la modificación que la Administración se encuentra anuente a realizar. De conformidad con lo expuesto procede declarar **parcialmente con lugar** este punto del recurso. No obstante, se observa el allanamiento por parte de la Administración a lo solicitado por la empresa Praxair Costa Rica, Sociedad Anónima, en el punto número 2 de su recurso referente a los cilindros.

Recurso 8002024000001381 - PRODUCTOS DEL AIRE DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumento de las partes

Se recomienda observar el apartado "Principios de contratación - Argumentación de la CGR".

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar

Se recomienda observar el apartado "Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumentación de la CGR".

Recurso 8002024000001381 - PRODUCTOS DEL AIRE DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

Principios de contratación - Argumento de las partes

Se recomienda observar el apartado "Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumentación de la CGR".

Principios de contratación - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar

Se recomienda observar el apartado "Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumentación de la CGR".

Recurso 8002024000001381 - PRODUCTOS DEL AIRE DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumento de las partes

Se recomienda observar el apartado "Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumentación de la CGR".

Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar

Se recomienda observar el apartado "Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumentación de la CGR".

Recurso 8002024000001381 - PRODUCTOS DEL AIRE DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

Acto Final parcial o total por líneas - Argumento de las partes

Se recomienda observar el apartado "Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumentación de la CGR".

Acto Final parcial o total por líneas - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar

Se recomienda observar el apartado "Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumentación de la CGR".

6. Aprobaciones

Encargado	SINAI ARROYO ALFARO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	19/09/2024 15:03	Vigencia certificado	01/09/2022 09:04 - 31/08/2026 09:04
DN Certificado	CN=SINAI ARROYO ALFARO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=SINAI, SURNAME=ARROYO ALFARO, SERIALNUMBER=CPF-04-0238-0355		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	19/09/2024 15:04	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		

CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017
-------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

7. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	24/09/2024 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01455-2024	Fecha notificación	19/09/2024 15:05